

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado 112-0635 del 23 de diciembre de 2013, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de la captación de agua que se viene haciendo de la fuente hídrica que cruza por el predio vecino, restituir inmediatamente el cauce permanente que tenía las fuentes hídricas antes de su intervención, medida que se impuso al señor ORLANDO ESPINOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 71.170.394; en la misma actuación administrativa en el artículo segundo se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- ✓ *"Restituir inmediatamente el cauce permanente que tenía las fuentes hídricas ante de su intervención.*
- ✓ *De requerir, realizar cualquier obra de ocupación y/o intervención de cauce, deberá tramitar el respectivo permiso ante CORNARE.*
- ✓ *Suspender la captación de agua que se viene haciendo de la fuente hídrica que cruza por el predio vecino, requerimientos hechos en el Informe técnico No 112-1085 del 08 de octubre de 2013*
- ✓ *De requerir, captar el recurso hídrico, deberá tramitar el permiso de concesión de agua ante CORNARE".*

Que siendo el día 25 de noviembre de 2015, se realizó visita al predio, generando el informe técnico con radicado 112-2372 del 02 de diciembre de 2015, donde se establece que:

- *"Las fuentes hídricas ocupadas no han sido restituidas. El señor Espinoza a la fecha no ha iniciado trámites de ocupación de cauce ante La Corporación.*
- *Los vecinos del sector manifestaron que hace aproximadamente 3 meses se taponó la tubería con la cual se ocupó el cauce de la fuente hídrica en el predio del señor Orlando Espinoza, generando represamiento del agua en el sector.*

afectando el camino. Esto se presentó en un momento de alta pluviosidad según lo argumentado por un representante de La Comunidad.

- El señor Espinoza, tramitó ante Cornare el permiso de concesión de agua para uso ornamental para los estanques construidos en el predio. El acto administrativo que le otorgó el permiso es La Resolución 131-0276 del 24 de abril de 2014; otorgándole un caudal de 0,069 L/s”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
AUTO 112-0635 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015:					
Suspender la captación de agua que se viene haciendo de la fuente hídrica que cruza por el predio vecino	25/11/2015			No aplica	El señor Espinoza tramitó la concesión de aguas superficiales (Resolución 131-0276- 2014)
Restituir el cauce de las fuentes hídricas ocupadas en el predio	25/11/2015	X			Las fuentes se continúan ocupando con tubería. No ha tramitado permiso.

Conclusiones:

- “Se tramitó el permiso de concesión de aguas superficiales para uso ornamental, según Resolución 131-0276- 2014.
- Las fuentes hídricas que atraviesan el predio no han sido restituidas; es decir, las tuberías no han sido retiradas y tampoco se ha tramitado permiso de ocupación de cauce.
- Los habitantes del sector argumentaron que hace aproximadamente 3 meses se presentó represamiento de la fuente en la obra de ocupación hecha por el señor Espinoza”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°. “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de desviar y ocupar dos fuentes hídricas, sin contar con los permisos ante la autoridad Ambiental, conducta desplegada por el señor Orlando Espinoza, identificado con cedula de ciudadanía 71.170.394, en un predio ubicado en la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas X: 848.311; Y: 1 180.716; Z: 2200, situación que fue evidenciada por parte de los funcionarios de Cornare, el día 18 de septiembre de 2013, y esta se encuentra plasmada en el informe 112-1085 del 08 de octubre de 2013

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Orlando Espinoza, identificado con cedula de ciudadanía 71.170.394.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0659 del 11 septiembre de 2013.
- Informe técnico No 112-1085 del 08 de octubre de 2013.
- Informe técnico No 112- 1288 del 12 noviembre de 2013.
- Informe técnico No 112-1446 del 11 diciembre de 2013.
- Informe técnico No 112-2372 del 02 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor ORLANDO ESPINOZA, identificado con cedula de ciudadanía 71.170.394, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Orlando Espinoza, para que de manera **inmediata** proceda a restituir el cauce de las fuentes hídricas (sin nombre) ocupadas en el predio.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento al requerimiento, está en un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

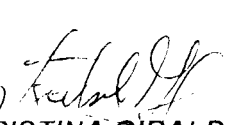
ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Orlando Espinoza.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180317748

Proyectó: Stefanny Polania

Técnico: Diego Ospina

Fecha: 07/12/2015

Dependencia: subdirección de servicio al cliente